

# VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL ESTADO PATRIARCAL MEXICANO: CASO YAKIRI RUBÍ RUBIO

## SYSTEMATIC VIOLATION OF WOMEN'S HUMAN RIGHTS IN THE PATRIARCHAL MEXICAN STATE: CASE OF YAKIRI RUBÍ RUBIO

Iván Martínez García <sup>1</sup>

Laura Angélica Mendoza Gonzalez <sup>2</sup>

Santos Mamani Espinoza <sup>3</sup>

### RESUMEN

En México, las mujeres que transitan por vía pública son blanco de todo tipo de ataques sexistas y físicos: desde el acoso verbal, pasando por el abuso, hasta la desaparición forzada, el rapto, la trata, la violencia sexual, e inclusive la muerte. Una cultura patriarcal que impera en el país, se ejerce bajo el amparo de la discriminación que se realiza hacia las mujeres, ésta se ve agravada por la debilidad de las acciones del Estado para prevenir, proteger e impartir justicia. En este artículo se presenta el caso de Yakiri Rubí Rubio, una joven quien pese haber sido secuestrada fue acusada de homicidio culposo. Yakiri, al denunciar el delito que le fue infligido y pasar casi tres meses recluida en el penal femenino de Santa Martha Acatitla, es acusada de “excederse en la protección de su integridad personal”, castigo injusto hacia una joven de 20 años quien se defendía de un ataque sexual en un hotel de la ciudad de México. Después de presentar variadas pruebas y denuncia públicas apoyadas por la sociedad civil su delito fue reclasificado en homicidio con exceso de legítima defensa. El caso de Yakiri ejemplifica el infierno de violencias que viven las mujeres en México y que incluyen el acoso, la privación de la libertad, el abuso y violación sexual, todo esto ocurre ante las frecuentes omisiones por parte de la justicia que imparte el Estado Mexicano.

**Palabras clave:** Estado Patriarcal; Femicidio; Violencia hacia las mujeres; Violencia institucional.

### ABSTRACT

In Mexico, women who travel on public roads are target of all kinds of sexual and physical harassments: from verbal abuse, rape, enforced disappearance, kidnapping, human trafficking, sexual violence and even death. A patriarchal culture that prevails in the country is exercised under the protection of discrimination that is done to women. This gets worse because of the weakness of the State actions to prevent, protect and provide justice. This article presents the case of Yakiri Rubí Rubio. A young woman who despite being kidnapped was charged with alleged homicide. Yakiri, after reporting the crime to which she was subjected, is then accused of "overdo the protection of her personal integrity" and spent nearly three months in jail, in the women's prison of Santa Martha Acatitla, an unfair punishment for a 20 year old woman, who defended herself from a sexual assault at a hotel in Mexico City. After presenting several evidence and public complaints supported by the civil society, her crime was reclassified into homicide with excess of self-defense. The case of Yakiri exemplifies the hell of violence that women live in Mexico, which includes harassment, imprisonment, sexual abuse, rape and the omissions of the Mexican State justice.

**Key Words:** Patriarchal state; Femicide; Violence against women; Institutional violence.

<sup>1</sup> Psicólogo y Maestro en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México. Colaborador de la red MenEngage México/Cómplices por la Igualdad, y del Laboratorio de Investigación: Género, Interculturalidad y Derechos Humanos de El Colegio de San Luis, además de la A.C. Comunidad Terapéutica Vista Hermosa. [psic.ivanmartinezgarcia@gmail.com](mailto:psic.ivanmartinezgarcia@gmail.com)

<sup>2</sup> Licenciada en Relaciones Internacionales por la Universidad Nacional Autónoma de México y Maestra en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México. Feminista que trabaja temas relacionados a los derechos humanos, género y migración, en diversas asociaciones de San Luis Potosí, México. [gmendoza.laura@gmail.com](mailto:gmendoza.laura@gmail.com)

<sup>3</sup> Licenciado en Ciencia Política por la Universidad Mayor de San Simón UMSS, de Cochabamba, Bolivia, y Maestro en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

## 1. INTRODUCCIÓN

La violencia desproporcionada hacia las mujeres por el sólo hecho de serlo, es algo que lamentablemente es muy común en México; tiene características sistémicas y se asocia a otras vicisitudes como la violencia intrafamiliar, las adicciones, la depresión, etc. Es una de las grandes problemáticas pendientes a resolver en el país, y es visible en casos paradigmáticos de las violencias de género con claras tendencias feminicidas en el territorio nacional, en donde la impunidad, la rabia y el dolor se convierten en el común denominador. En el informe *Feminicidio e impunidad en México* presentado ante el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), se reporta que “[...] la violencia contra las mujeres en México se genera en un contexto de impunidad basado en un sistema patriarcal, de desigualdad y exclusión social [...] en un contexto donde el Estado de Derecho es sumamente débil” (OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDI, 2010, p. 1).

El Estado Mexicano, favorece el trato desigual desde una perspectiva sexo-genérica, y está enmarcado en un sistema que obedece a la cultura del Patriarcado, donde la mujer es concebida como un objeto que funciona para otros (LAGARTE, 1995). Como claro ejemplo de estas violencias hacia las mujeres se tiene el caso de las muertas de Juárez en un caso emblemático conocido como *Campo Algodonero* en Ciudad Juárez Chihuahua. En la denuncia presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH), se demostró la desaparición forzada y feminicidio de tres jóvenes. Este caso mostró la incapacidad del Estado Mexicano para hacerle frente a la problemática. La prerrogativa de los agentes del Estado involucrados en el caso acaecido en el 2003, fue la cita “ella se lo buscó,” (SORDO RUZ, 2015) utilizada por los policías judiciales como una justificación e intento de explicación de los feminicidios ocurridos en la entidad fronteriza mexicana

En el caso Yakiri se denota, la misma ineptitud y prejuicios de un aparato estatal patriarcal y la culpabilización de la víctima como metodología sistemática ante este tipo de eventos, estigmatizando a las mujeres con expresiones machistas. En el informe final, “Una mirada al feminicidio,” (OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDI, 2010) se estipula que casos como el señalado, suelen estancarse en el proceso de investigación por lo precario y tardado del mismo, y a consecuencia de un deficiente sistema de justicia y autoridades incompetentes,

quienes en la omisión de sus responsabilidades como servidores públicos criminalizan a las víctimas y *ponen en duda su honorabilidad*.

Para hablar sobre el Caso Yakiri Rubio y su relación con lo que se ha expuesto anteriormente, se darán algunas definiciones desde la transversalización de género. Los conceptos, de los que se hablará, derivados de la teoría del género, permitirán reflexionar sobre las múltiples desigualdades y violencias que viven las personas a partir de las construcciones socioculturales de ser hombre y ser mujer. Esto permitirá a su vez comprender mejor el caso de Yakiri, desde una perspectiva de género.

## 2. PATRIARCADO

El patriarcado, se encuentra instaurado en la civilización humana dando un orden donde se han excluido a las mujeres. Éste es producto de construcciones sociales, que han determinado las funciones y conductas adecuadas para hombres y mujeres. Según Gerda Lerner, el patriarcado es una creación histórica elaborada por hombres y mujeres que tardó casi 2500 años en completarse (LERNER, 1990, p. 5). En el comienzo, lo apropiado para cada sexo se expresaba en los valores, las costumbres, las leyes y los roles sociales, que explicaban al mundo, creando una relación simbólica a través de los mitos, la religión y el lenguaje que lo han hecho persistir. En la actualidad, lo podemos concebir como un orden hegemónico, al no ser un orden escrito se invisibiliza su existencia, haciendo que las relaciones jerárquicas, de superioridad e inferioridad (hombre-mujer), se establezcan de manera natural y se instauren en todas las ramas de la sociedad e incluso estén institucionalizadas.

Para el feminismo, el patriarcado es una forma de organización política, económica, religiosa y social basada en la idea de autoridad y liderazgo del varón (REGUANT, 2007). Viviendo en un sistema patriarcal, son los hombres, quienes han tomado el poder y construido reglas para subordinar a la mujer. Negaron el conocimiento, la educación, el trabajo intelectual, etc., manteniéndolas al margen en diferentes situaciones. Con los estudios feministas, se abre una brecha para cuestionar el sistema hegemónico impuesto, al que hacen ver como inamovible. Se ha logrado hablar sobre la historia invisibilizada de la mujer a lo largo de los años, se han criticado las dualidades otorgadas desde la tradición patriarcal, las necesidades y derechos de la mujeres y la apropiación de la sexualidad y la reproducción. El sistema patriarcal, ha establecido las pautas de comportamiento que corresponden a

hombres y mujeres en la sociedad. Desde el año de 1955, el investigador John Money, propuso el término “papel de género” (INSTITUTO JALISCIENSE DE MUJERES, 2008, p. 13) y a partir del término se han constituido una serie de categorías para hablar y cuestionar las conductas y funciones que se asignan a cada sexo.

### 3. SISTEMA SEXO-GÉNERO

Mientras que el sexo se entiende como las diferencias sexuales anatómicas y fisiológicas, el género es definido como una construcción social, que cambia en el tiempo y según las sociedades. El género, trata de explicar, cómo debido a las diferencias de sexo con el que se nace, se crean un conjunto de creencias, valores, costumbres, normas, prácticas y comportamientos sociales diferentes para ambos sexos (GARCÍA ORTEGA, 2008, p. 13). A través de la construcción que se otorga al término, podemos comprender, cómo a partir de las diferencias biológicas se construyen tramas sociales desiguales. Según Seyla Benhabib, “el género es una categoría relacional que busca explicar una construcción de un tipo de diferencia entre los seres humanos” (BENAHABIB, 1996, p. 11). Es decir, las diferentes conductas que se toman respecto a las actividades y funciones que las mujeres y hombres, “pueden”, “deben” o se “espera” que realicen con base en su género, las cuales son culturalmente construidas, más que biológicamente determinadas.

Hay una serie de elementos que refuerzan lo que es específico para cada sexo, como las costumbres, los ritos, etc. En 1968, Robert Stoller (1968, p. 21), estudiando los trastornos de la identidad sexual, concluye que lo que determina la identidad y el comportamiento masculino o femenino no es el sexo biológico, sino la asignación de una identidad impuesta socialmente. A partir de lo que se ha estudiado sobre género, se pueden identificar conceptos básicos que se utilizan para hablar de éste, los cuales son: asignación de género, identidad de género, roles de género y los estereotipos de género (abundaremos solamente sobre estos dos últimos). *Los Roles de género*, son las prescripciones, normas y expectativas de comportamiento de lo femenino y de lo masculino, (INSTITUTO JALISCIENSE DE MUJERES, 2008, p. 17) es decir, los diferentes comportamientos y sentimientos que espera la sociedad que se tenga de acuerdo al género que se le asigne. *Los estereotipos de género* surgen a partir de los roles asignados, de las expectativas de comportamiento, se generan estereotipos, estos se refieren a las creencias y atribuciones sobre cómo debe ser y qué debe hacer

cada género.

En la distribución de roles de género y los estereotipos que han derivado de éstos, se ha establecido un dominio y un poder de lado de los hombres. En palabras de Luis Bonino, “nuestra cultura patriarcal ha legitimado la creencia de que el masculino es el único género con derecho al poder autoafirmativo: ser varón supone tener el derecho a ser individuo pleno con todos sus derechos” (BONINO MÉNDEZ, 1996, p. 2) y no así, las mujeres a las que se les ha negado ese derecho. Los varones asumen el papel de protectores y a ellas se les atribuye el ser frágiles, adjudicándoseles el trabajo doméstico, los cuidados, la sensibilidad, y no la razón. Los hombres quedan ubicados como superiores y con el derecho a tomar decisiones o a expresar exigencias de las mujeres, que quedan en un plano de subordinación. “El poder de dominio masculino, arraigado como idea y práctica en nuestra cultura se mantiene” (BONINO MÉNDEZ, 1996, p. 2) y se reproduce en las generaciones, es decir, el poder ha estado socialmente legitimado y ha conducido a una serie de desigualdades entre los géneros femenino y masculino.

Las situaciones de poder, subordinación y de violencia hacia las mujeres, han sido debatidas y en ocasiones rechazadas, por lo que, en la actualidad existen diferentes instrumentos jurídicos para la protección de las mujeres que respaldan los derechos de éstas a una vida libre de violencia y de discriminación.

La violencia de género se define como “toda acción que coacciona, limita o restringe la libertad y dignidad de las mujeres” (BONINO MÉNDEZ, 1996, p. 2). Las violencias que pueden verse “más evidentes” en Oriente y cuestionadas en Occidente por su aparente invisibilidad, se hacen notar con los denominados micromachismos, en los que la conducta patriarcal configura hábitos y comportamientos masculinos por encima de los femeninos.

Los micromachismos, “son prácticas de dominación y violencia masculina en la vida cotidiana”, (BONINO MÉNDEZ, 1996, p. 3) se habla de micro, porque las actitudes, conductas y acciones en la vida diaria, han sido casi naturalizadas o consideradas normales, unas quedan invisibilizadas y otras son legitimadas por la familia, la sociedad y las instituciones. En la sociedad, los micromachismos, como en todas las violencias de género, imponen y mantienen el dominio y superioridad sobre la mujer. Hay una resistencia al aumento de poder personal de la mujer y existe un aprovechamiento de los estereotipos y roles impuestos socialmente para oprimir y tener un control.

Aún cuando ha habido cambios en las creencias, cuando se llevan casos en materia de acceso a la justicia, la dominación del pensamiento patriarcal, sale a flote y se censura a la mujer que no se ajusta a lo correcto de su género, o bien, se aplaude o beneficia a los hombres. De aquí la importancia de contar con una perspectiva de género.

De acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, publicada el 1° de febrero de 2007, se define a la perspectiva de género como:

[...] una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones (Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, art. 5, frac. IX).

Analizar y ver las situaciones desde la perspectiva de género, permite entender las relaciones entre ambos géneros y saber que pueden darse cambios, ya que los comportamientos no están determinados, por lo que hay que educar y socializar nuevas formas de construir relaciones igualitarias entre hombres y mujeres. La perspectiva de género, permite entender que el poder y la construcción del sistema patriarcal, afectan la vida de hombres y mujeres de manera particular, generando discriminación y desigualdades en el goce y ejercicio de derechos. Sin embargo, no sirve de mucho, contar con perspectiva de género en la instrumentación del derecho, si en el acceso a la justicia, los temas que involucran a las mujeres, tienen un sesgo a favor de los hombres en la aplicación e interpretación de leyes. Las leyes que tendrían que ser neutras y objetivas, se cargan de una fuerza social-cultural, determinadas por el patriarcado de cada Estado que, como discurso de poder validado, impide un acceso igualitario de las mujeres a la justicia.

#### 4. CONTEXTO

El caso Yakiri se enmarca en un contexto mexicano. Lugar en donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de la Relatoría

sobre los Derechos de la Mujer, ha constatado que al igual que en otros países de la región, existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres (CIDH, 2007). La mayoría de los casos quedan impunes debido a la administración de la justicia y cómo lo marca la CIDH, las razones se deben en parte, al predominio de una cultura patriarcal, que se refleja en las actitudes de funcionarios públicos; donde los prejuicios y omisiones de las autoridades, la estigmatización a las víctimas, la descalificación al inculparlas de provocar violencia, así como la falta de capacitación a los funcionarios en cuestiones de género, obstaculiza e impide el goce de los derechos humanos de las mujeres.

Las cifras obtenidas por de la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana, la Procuraduría de Justicia, los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF), así como los informes de la CIDH, dejan claro que la problemática se vive a nivel nacional y que los femicidios no sólo ocurren en Ciudad Juárez o el Estado de México.

En 2007 el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) inició la investigación sobre la violencia feminicida en el país, con el propósito de visibilizar este problema y contribuir a la creación de mecanismos eficientes para su prevención, sanción y erradicación. Entre 2007 y 2008, la OCNF documentó el asesinato de 1,221 mujeres en 13 estados de la República: Chihuahua, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas; Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Tlaxcala; y Tabasco y Yucatán (INFORME DEL OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO, 2010, p. 5).

Para el informe de 2009 y 2010, el OCNF recabó algunos de sus datos mediante el Sistema de Acceso a la información Pública, INFOMEX, a 21 Procuradurías de Justicia Estatales, de las cuales solo se obtuvieron respuesta de 18 procuradurías y en su informe sólo incluyeron a 11 estados debido a la poca información obtenida por aquellas que les contestaron.

En el caso de la Ciudad de México, el Informe cualitativo y cuantitativo: Avances y retrocesos en la protección de las mujeres víctimas de la violencia familiar 2012-2014, (INFORME DEL OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO, 2015, pp. 68-70) el OCNF, menciona que de enero de 2012 a agosto

de 2014 se cometieron un total de 311 asesinatos de mujeres registrados por la Procuraduría Capitalina, de los cuales, sólo 91 casos fueron investigados como feminicidios. Sin embargo, el informe señala que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de enero 2012 a diciembre 2014, se cometieron 30, 287 hechos de violencia contra las mujeres.

Por otro lado, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal manifiesta haber conocido de 21,390 hechos de violencia contra las mujeres, sólo en el 2012 y 2013. De éstos se otorgaron 7,303 medidas de protección, es decir 34% de las mujeres recibieron algún tipo de protección, mientras que a 1, 319 mujeres se les negó la protección, sin que se conozcan los motivos de la negativa. Si bien, el poder judicial no especifica las acciones que se llevaron a cabo para proteger a la mujer, menciona que fueron medidas de protección variadas, atendiendo a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal.

Las dificultades para obtener información de parte de las Procuradurías y la falta de registros confiables para sistematizar los feminicidios, evidencian el nulo compromiso del Estado para esclarecer los feminicidios e impide que se garantice la seguridad y la vida de niñas y mujeres.

Para este año 2016, el OCNF reportó que del 2012 a 2013 fueron asesinadas 3 mil 892 mujeres en México, de los cuales sólo fueron tomados como feminicidios 613 casos; por su parte el Sistema de Procuradurías Estatales reportó que en 2015 fueron asesinadas un promedio de 7 mujeres por día.<sup>4</sup>

## 5. DESARROLLO DEL CASO

El 9 de Diciembre de 2013, Yakiri Rubí Rubio Apart, una joven de 20 años, vecindada del popular barrio de Tepito, en la Colonia Morelos del Distrito Federal, salió de trabajar de un negocio de mochilas en el Eje 1 Norte, propiedad de su abuelo, el señor José Rubio Solar. Se dirigía a ver a su novia Gabriela a la tienda de conveniencia “Super City” cerca de la estación del metro Doctores; sin embargo, esa cita no se llevó a cabo, ya que, aproximadamente a las 19:30 horas, es raptada, bajo

---

<sup>4</sup> Sin Embargo, “México no previene violencia de género: ASF; se registraron siete feminicidios diarios en 2015”, 8 de Marzo de 2016, enlace: <http://www.sinembargo.mx/08-03-2016/1633417>, consultado el 26 de Marzo de 2016.

coerción con una navaja por los hermanos Miguel Ángel y Luis Omar Ramírez Anaya, a bordo de una motocicleta naranja (o amarilla con negro, según la Procuraduría General de Justicia del D.F.) para posteriormente ser trasladada al “Hotel Alcázar” en la misma Colonia Doctores. Al llegar al lugar, es amenazada de que en ese lugar son conocidos, y pasando en recepción, sin mediar pago ni pedir llaves, es llevada a un cuarto del mismo, donde es golpeada, manoseada y despojada de su ropa, por parte de ambos -abuso sexual-, y violada por Miguel Ángel a punta de navaja.

Ante la agresión, Yakiri trató de defenderse. Con sus 1.61 metros de estatura y sus 52 kilos de peso, forcejeó contra Miguel Ángel, de 1.78 metros de estatura y 90 kilos. Ambos cayeron sobre la cama. El cargador la amenazó con la navaja y la hirió en el brazo. Ella hizo un movimiento con el que le provocó una herida en el cuello con la misma arma (PANTOJA, 2014).

Hasta aquí queda claro que Yakiri es privada de su libertad con fines sexuales, término existente en el código penal del D.F. que se refiere a privar a una persona de su libertad con la finalidad de sostener con ésta, un acto sexual. Posterior a un forcejeo, en el cual cabe mencionar que la inculpada nunca tuvo en sus manos el arma agresora, dobla la mano de uno de sus atacantes, la de Miguel Ángel, y le produce una lesión en el cuello, cerca o sobre la yugular, lesión que terminaría por quitarle la vida. Durante el forcejeo, Luis Omar había escapado del cuarto y Miguel Ángel, herido, hizo lo mismo, abordando su motocicleta para huir. Mientras tanto, Yakiri sale detrás de su agresor, semidesnuda, pidiendo ayuda en la calle y la detención de éste. Se llama a los paramédicos y es llevada a la agencia del ministerio público número 50,<sup>5</sup> en lo que agentes de la PGJDF investigan el hotel, el cual, quedó a merced de cualquier persona para comprometer evidencia durante un buen lapso de tiempo. El victimario es encontrado en varias cuadras adelante con 14 heridas punzocortantes en el cuerpo. “De acuerdo con la declaración de la joven, la mujer de la recepción le dijo: Ay chamaca, aquí no vengas a meternos en problemas, pues ¿qué le hiciste? Él es un hombre bueno” (PANTOJA, 2014).

Esas fueron las palabras de la encargada del hotel, donde sufrió el ataque Yakiri. Después de la agresión, Yakiri es acusada de homicidio culposo, de un hombre, que ya contaba con antecedentes penales (sospechas de “dealer” o vendedor de

<sup>5</sup>Animal Político, “Procesan por homicidio a joven que se defendió de su violador, 2013, enlace: <http://www.animalpolitico.com/2013/12/exigen-liberacion-de-joven-que-mato-su-violador/>, consultado el 8 de Diciembre de 2015.

drogas, además de un historial familiar de prisión y otros problemas con la ley). Yakiri queda a manos de un sistema judicial patriarcal, que refleja la actitud de una sociedad machista y la indefensión de las mujeres en el marco de un estado patriarcal.

## 6. DESARROLLO DEL PROCESO JURÍDICO

Yakiri Rubí Rubio Apart, inicialmente es acusada del presunto delito de homicidio doloso, proceso llevado a cabo, en la Sala Quinta Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, querrela presentada por los familiares del fallecido (Miguel Ángel Ramírez Anaya), al respecto Ossorio en su diccionario de Ciencias Jurídica Políticas y Sociales, señala que se entiende por homicidio la “Muerte causada a una persona por otra, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia” (OSSORIO, 1974, p. 560). Al mismo tiempo Ossorio establece el homicidio doloso como “de carácter delictivo cuando el homicida procede con voluntad de quitar la vida de manera concreta o indeterminada por lo menos”.<sup>6</sup>

Las autoridades ministeriales y judiciales, se amparan en el Código penal del Distrito Federal, en su artículo 138, donde señalan:

Homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio. I. Existe ventaja: a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él; c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie. La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia. e) Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.<sup>7</sup>

Bajo estos argumentos jurídicos, las autoridades judiciales emiten el auto de formal prisión dictado en contra de Yakiri. El Juez 68 de lo Penal, formula conclusiones a partir de los indicios presentados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), para dictaminar el caso. Cabe destacar, que las mismas autoridades cometieron varias irregularidades, de las cuales mencionaremos algunas:

---

<sup>6</sup> Ibídem p. 46.

<sup>7</sup> Código Penal del Distrito Federal, art. 138, frac. I.

El 9 de diciembre de 2013, Yakiri, fue ingresada al hotel “Alcazar” de la colonia Doctores, por la fuerza y siendo amenazada por dos sujetos. Para la PGJDF Yakiri ingresó por su voluntad y sin que nadie la obligara. Yakiri declaró que uno de esos sujetos la violó, la ultrajó y la hirió en el brazo. La PGJDF dice que “en su cuerpo existen evidencias de haber tenido relaciones sexuales pero que dichas relaciones fueron consensuadas y sin que mediara violencia alguna”.<sup>8</sup> Además señala, la Procuraduría en su reconstrucción de hechos, que “el pobre hombre agresor tras estar aletargado en la cama después de un orgasmo, fue ventajosamente agredido por Yakiri hasta privarlo de la vida etc”.<sup>9</sup> Tras estas irregularidades, la joven Yakiri presentó, por medio de sus abogados, el recurso de apelación a la Sala Quinta Penal del Tribunal Superior de Justicia del DF, donde se inició el proceso para atender el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión por el homicidio de Miguel Ángel Ramírez Anaya.

Yakiri, ante esta situación delictiva perpetrada por sus agresores, reaccionó como cualquier otro ser humano de manera natural a defenderse de la agresión injusta. Es el reconocimiento del instinto en su aspecto de conservación; la importancia indiscutible de la legítima defensa,<sup>10</sup> como excluyente de responsabilidad. Debido a la situación, recurre a un *estado de necesidad*, como fundamento de la legítima defensa, el cual se da, cuando una persona causa lesiones a otra ante una amenaza o agresión a su integridad física. Según Peña en su tesis “Exceso en la legítima defensa” menciona:

Un estado de necesidad es el fundamento de la legítima defensa que coloca al hombre en una dura alternativa; o permanece inerte al ataque de otro, procura salvar su interés y su derecho mediante un acto que la ley penal reputa como delito. Si se tiene presente el instinto de la propia conservación y si una necesidad nos obliga a proceder de modo contrario a las prescripciones de la ley, el acto ejecutado no merece castigo, porque el hombre tiene el deber moral y jurídico de conservarse, la obligación de conseguir sus fines, teniendo a la felicidad, a la verdad y a la justicia (PEÑA, 2003, pp. 27-28).

<sup>8</sup> “10 irregularidades en el proceso penal contra yakiri rubi rubio”, Disponible en <http://www.cimacnoticias.com.mx/sites/default/files/10%20IRREGULARIDADES%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20CONTRA%20YAKIRI%20RUBI%20RUBIO.pdf> consultado el 08 de Diciembre de 2015.

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> “La legítima defensa es la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla”. Jiménez de Azúa, Luis, La ley y el delito, Tratado de Derecho Penal, Tomo IV. Pág. 353

La participación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Comité por la Liberación de Yakiri, cuya actuación es determinante y de gran importancia para el caso, presentan el documento de “amicus curiae” (amigo de la corte o amigo del tribunal). Ante la Quinta Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al Toca Penal 123/2014, Este documento señala:

El artículo 1º constitucional respecto de la obligación de las autoridades de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos es que se hace llegar a este Tribunal el presente documento a fin de que pueda ser analizado y utilizado para dar cumplimiento a las obligaciones nacionales e internacionales del Estado en materia de derechos humanos. En tal virtud, en nuestra actuación como amicus curiae se ofrecerán, de manera respetuosa, argumentos en materia de derechos humanos y perspectiva de género asociados a casos de violencia contra las mujeres, con la finalidad de allegar a este Honorable Tribunal elementos jurídicos de utilidad para su inminente fallo en relación con el caso al rubro citado (COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, 2014, p. 3).

Sin embargo, cabe mencionar que México como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup> (CADH), establece la protección de los derechos humanos frente a las violaciones que pueda sufrir un ser humano, al respecto el artículo 1 numeral 1 señala de manera textual:

Los Estado partes en este convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ellas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otro índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otro lado, en materia de derechos humanos de las mujeres, establece la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer,<sup>12</sup> en su artículo 4 inciso c) lo siguiente:

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estado deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin deberán: c) Proceder con la debida diligencia a

<sup>11</sup> Suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) consultado el 08 de Diciembre de 2015.

<sup>12</sup> Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, 20 de octubre de 1993, enlace: [www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx) consultado el 08 de Diciembre de 2015.

fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>13</sup> “Convención de Belém do Pará”, señala en su artículo 7 inciso b), de manera textual:

Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adaptar, por todo los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>14</sup> en su artículo 2 establece que “los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.”

Todos los convenios o instrumentos jurídicos internacionales citados, de la cual el Estado Mexicano reconoce y es parte de los tratados, lo obligan a tomar todas las medidas que sean necesarias para resguardar, garantizar, prevenir y sancionar a los autores materiales e intelectuales, que afecten la vida o la integridad física de las personas. Además, el restablecimiento y la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, en el caso de Yakiri.

Cabe mencionar, que el informe de la Comisión de Derechos Humanos y del Comité por la Liberación de Yakiri, en una de sus conclusiones “amicus curiae” manifiesta:

El traslado de la carga de la prueba a la víctima, a quien a) se le niega su condición de víctima de un delito sexual; b) se le niega el derecho a acceder a una investigación diligente que proteja su condición de víctima; c) Se le imputan agravantes basadas en la construcción de estereotipos de género; d) Se le obliga a tener que demostrar su inocencia (presunción de culpabilidad) a partir de la necesidad de que su propia defensa sea quien tiene la carga de la prueba para demostrar que existió una excluyente de responsabilidad, y no el Ministerio Público, quien tendría que desvirtuar dicha

<sup>13</sup>OEA, “La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belém do Pará”, 9 de julio de 1994, enlace: [www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html), consultado el 8 de Diciembre de 2015.

<sup>14</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)”, 12 de Mayo de 1981, enlace: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4646605&fecha=12/05/1981](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646605&fecha=12/05/1981), consultado el 7 de Diciembre de 2015.

excluyente más allá de cualquier duda razonable, conforme a los estándares más amplios en materia de debido proceso legal y presunción de inocencia, que se ven reforzados por las obligaciones internacionales de protección de los derechos de la mujer (COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, 2014, p. 44).

Finalmente el proceso judicial siguió su curso, con muchas irregularidades, mostrando una actitud patriarcal, sin tomar en cuenta la situación de la joven Yakiri. El proceso continuo remitiéndose a la letra muerta del artículo 138, del código penal distrital y con base al informe de la Procuraduría, para sancionarse como delito de homicidio doloso. Sin embargo, la apelación presentada por los abogados de Yakiri, y por otro lado, el informe de la Comisión de Derechos Humanos y del Comité por la Liberación de Yakiri, fue determinante para su liberación. Por tanto, todos los esfuerzos institucionales y sociales incidieron para que los jueces puedan emitir la sentencia como “homicidio doloso con exceso de legítima defensa”, esto le permitió liberarse previo pago de una fianza.

“Es algo absurdo, resulta que me defendí de más”, recita Yakiri, para una entrevista con Emiliano Balerini Casal, con lo irrisorio que pueda sonar tal concepto. La joven Yakiri; una mujer con un cierto grado de entrenamiento en defensa personal termina defendiéndose de más, -¿hay mujeres que se defienden de menos?-, parece una actitud mínima, en un país que vive una severa crisis por la violencia social estructural. El marasmo de amoralidad e inmoralidad en que se subsume la gente en México es preocupante. Es plausible que una gran mujer, como lo es la heroína de este relato, haya salido delante de una situación tan compleja, atacada desde la justicia, y desde la sociedad.

El caso se llevó por parte de la abogada Ana Katiria Suárez, alegando para que se considerara el homicidio en legítima defensa. En mayo del 2016 se le concedió la absolución y quedó completamente libre. Según datos recogidos por los medios de comunicación, Yakiri recibió el aval de Movimiento Ciudadano para contender por un puesto en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con una propuesta agresiva en torno a la legítima defensa de derechos de las mujeres, sin embargo, el resultado de la contienda no le favoreció.

## 7. CONCLUSIONES

No hay que olvidar que México prevalece una ideología machista, a pesar de

la firma de convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos y derechos humanos de las mujeres, a un no es posible garantizar el acceso a la justicia de manera igualitaria para hombres y mujeres. El caso Yakiri, refleja la violencia patriarcal desde el Estado y una interpretación de la ley, fundamentada en usos y prácticas socio-culturales que refuerzan y mantienen las desigualdades y la discriminación hacia las mujeres.

Yakiri es un caso que pone en evidencia, el aparato jurídico del Estado, en el que la interpretación, como ya se había mencionado, está sesgada por una visión patriarcal; se duda de la palabra de la mujer y pasa de ser una víctima a convertirse en victimaria. La práctica legal cotidiana en casos de violencia hacia las mujeres, se impregna de discriminación y de opresión, que manifiestan que el elemento dominante del poder, esta dado por una visión masculina y que por medio de éste se abusa y se cuestiona la condición de la mujer. Al sostener que Yakiri, entra por su voluntad al hotel, exculpan al agresor de la violación, como si el acceder concede al hombre a actuar en perjuicio de las mujeres, cosificándolas y degradándolas. En México, diariamente son asesinadas 7 mujeres,<sup>15</sup> volviéndose un estado peligroso para su seguridad, la mayoría de los casos quedan impunes y los que se cometen en el hogar son considerados como “crímenes pasionales” y no como feminicidios.

La inacción del Estado en los casos de violencia hacia las mujeres, dejan de manifiesto la indefensión de éstas, responsabilizándolas de lo que les pudiera ocurrir y negándoles la justicia en caso de que se defiendan. El caso Yakiri, muestra la manera en que el Estado, institucionaliza lo que debe ser legítimo o ilegítimo, aceptable y natural para la sociedad mexicana. Donde una mujer no puede defenderse sin ser antes condenada por la sociedad y por sus leyes.

Introducir la perspectiva de género en la sociedad y en las instituciones, significa repensar las dinámicas naturalizadas que se han impuesto a los géneros, pone en la mira las desigualdades entre éstos, la inequidad e igualdad en términos de justicia y construir alternativas que contemplen las necesidades específicas para cada género. Es un hecho que como sociedad, se debe de educar y construir otras formas de relacionarse entre géneros, eliminando la discriminación y la subordinación entre éstos. Casos como los de Yakiri, indignan, sin embargo, las violencias cotidianas que sufre la mujer, reproducen la idea de que las mujeres valen menos como seres

---

<sup>15</sup> Cifra del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio en página web.

humanos, ya que no hay un castigo a los agresores y las violencias que se cometen hacia éstas son minimizadas, naturalizadas, invisibilizadas e incluso toleradas; consecuencia de una sociedad machista. La violencia hacia las mujeres, no es un tema de mujeres, es un problema social, que el gobierno en su actuar misógino, debe de dejar de minimizar e ignorar, y comenzar a actuar con eficacia para garantizar la seguridad a todos y todas, dejando atrás los estereotipos sociales para actuar con justicia e igualdad.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

BONINO MÉNDEZ, Luis. **Micromachismos**: la violencia invisible en la pareja. Madrid: Paidós, 1996.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Comité por la Liberación de Yakiri, *Amicus Curiae*, CDHDF, México, 2014.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, Washington, D.C., OEA, 2007.

FACIO, Alda. Con los lentes de género se ve otra justicia. **Revista El Otro Derecho**, Bogotá, ILSA, 2002.

GARCÍA ORTEGA, José Rosario. **Compilación sobre género y violencia**. Aguascalientes: IAM, 2008.

INSTITUTO JALISCIENSE DE MUJERES. **Mujeres y Hombres** ¿Qué tan diferentes somos? Manual de sensibilización en perspectiva de género. Jalisco, México: IJM, 2008.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES. **Glosario de Género**. México: Inmujeres, 2007.

JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. **La ley y el delito, Tratado de Derecho Penal**. Argentina: Sudamericana, Tomo IV.

LAGARDE, Marcela. **Género y poderes**. Costa Rica: Instituto de estudios de la mujer-Universidad Nacional, 1995.

\_\_\_\_\_. **Género y feminismo**. Desarrollo humano y democracia. España: Horas y Horas, 1996.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, art. 5, frac. IX

LERNER, Gerda. **La creación del Patriarcado**. Trad. Mónica Tusell. Barcelona: Crítica, 1990.

OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO. **Una Mirada al feminicidio en México**, Informe del Observatorio Nacional del Feminicidio. México: OCNF, 2010.

OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Católicas por el Derecho a Decidir. **Feminicidio e impunidad en México**: Un contexto de violencia estructural y generalizada. Informe presentado ante el comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México: CEDAW, OCNF-CMDPDH-CDD, 2012.

OSSORIO, Juan Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídica Políticas y Sociales**. Guatemala: Datascan, 1974.

PEÑA, María de Lourdes. **El exceso en la legítima defensa**. tesis. México: UANL, 2003.

REGUANT, Dolors. **Explicación abreviada del patriarcado**. Barcelona: 2007.

#### Referencias electrónicas:

Animal Político, “Procesan por homicidio a joven que se defendió de su violador”, 2013, enlace:<http://www.animalpolitico.com/2013/12/exigen-liberacion-de-joven-que-mato-su-violador/>

Asamblea General de las Naciones Unidas, “Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)”, 12 de mayo del 1981, enlace: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4646605&fecha=12/05/1981](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646605&fecha=12/05/1981)

Balerini Casal, Emiliano, “Yakiri Rubí Rubio Aupart acusada de homicidio en legítima defensa”, 2015, enlace: <http://www.sohomexico.com/cronicas/15/05/22/yakiri-rubi-rubio-aupart-violada-acusada-de-homicidio-en-legitima-defensa-por-emiliano-balerini-casal>,

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, 22 de Noviembre de 1969, enlace: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

“10 irregularidades en el proceso penal contra yakiri rubi rubio”, Disponible en <http://www.cimacnoticias.com.mx/sites/default/files/10%20IRREGULARIDADES%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20CONTRA%20YAKIRI%20RUBI%20RUBI%20O.pdf>

Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, 20 de octubre de 1993, enlace: [www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx)

Observatorio Ciudadano Nacional sobre el feminicidio en página web: <http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/>

OEA, “La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer: Convención de Belém do Pará”, 9 de julio de 1994, enlace: [www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html)

Pantoja, Sara, “Liberan a Yakiri; su caso exhibe al aparato de justicia del DF”, en Proceso, 2014, enlace <http://www.proceso.com.mx/?p=366529>

Sin Embargo, “México no previene violencia de género: ASF; se registraron siete feminicidios diarios en 2015”, 8 de Marzo de 2016, enlace: <http://www.sinembargo.mx/08-03-2016/1633417>

Sordo, Tania, “Ella se lo buscó. Estereotipos de género en el Estado Mexicano: Sentencia Campo Algodonero”, en XV Premio SIEM de Investigación Feminista “Concepción Gimeno de Flaquer” de la Universidad de Zaragoza, 2011, enlace: <http://wzar.unizar.es/siem/PREMIOS/XV%20Premio%20SIEM%20de%20Investigacion%20feminista%20-%20Tania%20Sordo%20R.pdf>

Recebido em: 16/11/2019.

Aprovado em: 22/05/2020.